

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO (ATM)
(PATRONO)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-691

SOBRE: RECLAMACIÓN DE
VACACIONES - JOSÉ M. COLLAZO
BARRET

ÁRBITRO:
MARÍA E. APONTE ALEMÁN

I. INTRODUCCIÓN

La vista se señaló para el día 8 de febrero de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico. El caso quedó sometido el 9 de marzo del mismo año, para su adjudicación final.

A la vista comparecieron, en representación de la Unión: el Lcdo. Norman Pietri, asesor legal y portavoz; el Sr. José M. Collazo, querellante; el Sr. Elvin Claudio, presidente; y el Sr. Juan Luis García, delegado.

En representación de la Autoridad, compareció el Lcdo. Enzo Ramírez Echevarría, asesor legal y portavoz.

II. SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro determine, conforme a derecho y al Convenio Colectivo, si para determinar si procede el pago del exceso de la licencia de vacaciones se utiliza el balance al momento de culminar el año natural o cuando ocurre el exceso. De adeudarse algo se pagará conforme a derecho.

III. ESTIPULACIÓN DE HECHOS

1. El empleado José M. Collazo Barret, Capitán de Embarcaciones, e acogió a licencia de vacaciones regulares el 24 de septiembre de 2007.
2. A dicha fecha tenía un balance acumulado de 526.60 horas.
3. Se acumulan dieciocho horas por mes trabajado.
4. Por vacaciones en exceso de dos años, según la ley, se pagan doble.
5. El salario del empleado, al 24 de septiembre era de \$20.29 por hora.
6. La Unión plantea que debe pagarse doble al empleado por el exceso de 60 días (420 horas), computado a la fecha en que comenzó vacaciones, esto es, al 24 de septiembre de 2007, esto es 106.6 horas de exceso.
7. La ATM plantea que el exceso para pagar doble se computa al 31 de diciembre de cada año, en este caso al 31 de diciembre de 2007, cuando el empleado tenía balance de 314.60 horas.

IV. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL APLICABLE

ARTICULO XVII LICENCIA POR VACACIONES

Sección 1 - Todos los empleados cubiertos por este Convenio tendrán derecho a acumular licencia regular por concepto de vacaciones a razón de dieciocho (18) horas por cada mes de trabajo hasta un total de doscientas dieciséis (216) horas laborables por año, siempre y cuando trabaje un mínimo de ciento cuarenta (140) horas regulares por mes calendario. Se considerarán a estos efectos como horas trabajadas aquellas en que el empleado está disfrutando de licencia con

paga y días feriados. Para efectos de este artículo un año se refiere al año natural.

Sección 2 - Los trabajadores regulares tienen derecho a disfrutar de sus vacaciones de acuerdo con un programa que establecerá la Autoridad, en el cual se tomará en cuenta las necesidades del servicio y de haber algún conflicto entre las fechas solicitadas por uno o más empleados, prevalecerá la solicitud del empleado con mayor antigüedad. A tales efectos las solicitudes de licencia regular se someterán con anticipación no menos de quince (15) días laborables a la fecha de su comienzo.

Sección 3 - Cuando un empleado haya acumulado 30 días laborables de vacaciones al finalizar cada año natural, éste tendrá derecho al disfrute de dichas vacaciones conforme al plan establecido por la Autoridad. Aquel empleado que no pueda disfrutar las vacaciones por necesidad de servicio, y que consecuentemente se exceda del máximo permitido de 60 días, dicho exceso le será liquidado antes del 31 de marzo del año siguiente.

Sección 4 - El empleado unionado podrá optar por autorizar a la Autoridad a transferir al Departamento de Hacienda cualquier cantidad por concepto de balance de las licencias de vacaciones acumuladas en exceso de 60 días a fin de que se le acredite la misma como pago completo o parcial a cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso.

V. OPINIÓN

El Artículo XIII del Convenio Colectivo dispone que la jornada regular de trabajo diario, será de siete (7) horas.

El Artículo XVII, supra, dispone que siempre que un empleado cubierto por este Convenio trabaje un mínimo de ciento cuarenta (140) horas regulares por mes calendario, tendrá derecho a acumular licencia de vacaciones a razón de dieciocho (18) horas por mes de trabajo, hasta un total de doscientos dieciséis (216) horas laborables por año.

El empleado querellante, José M. Collazo, a la fecha de acogerse a su licencia de vacaciones, 24 de septiembre de 2007, tenía un balance acumulado de 526.60 horas.

El Convenio Colectivo dispone, que un empleado tendrá derecho al disfrute de vacaciones cuando haya acumulado treinta (30) días de vacaciones al finalizar el año natural, conforme al plan de vacaciones establecido por la Autoridad.

También dispone que si el empleado no puede disfrutar sus vacaciones por necesidad del servicio y que consecuentemente se exceda del máximo permitido de sesenta (60) días, el exceso le será liquidado antes del 31 de marzo del siguiente año.

Sin embargo, como hemos podido notar, el Querellante se acogió a su licencia de vacaciones al 24 de septiembre de 2007. Como el sí se acogió a su licencia de vacaciones, le correspondía el pago del exceso de sesenta días a la fecha en que se acogió a la misma.

El Convenio Colectivo dispone el pago del exceso de sesenta días de licencia de vacaciones antes del 31 de marzo del siguiente año, para aquellos empleados que no puedan irse de vacaciones por necesidades de servicio.

Obviamente, este no es el caso del Querellante. Tal y como las partes lo pactaron, al 24 de septiembre de 2007, el Querellante tenía un balance de licencia de vacaciones de 526.60 horas.

Aunque siempre hemos sostenido que no es a los árbitros a quienes les corresponde realizar los cálculos en un caso como este. No es una ciencia concluir que si el Convenio Colectivo establece que un empleado tendrá derecho a acumular un total de doscientos dieciséis (216) horas laborables por año como licencia de vacaciones, lo que correspondería a treinta (30) días laborables en un año natural, en el caso del Querellante, el exceso de sesenta (60) días (432 horas), sería 94.60 horas.

La Unión en su alegato sostuvo que el Patrono pagó al empleado el exceso sencillo, el exceso que tenía al momento de acogerse a sus vacaciones, por lo que le debe un pago sencillo y la doble penalidad.

La Ley 180 del 27 de julio de 1998, para establecer la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, en lo pertinente dispone lo siguiente:

“(h) Mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, podrán acumularse hasta dos (2) años de licencia por vacaciones. El Patrono que no conceda las vacaciones después de acumularse dicho máximo, deberá conceder el total hasta entonces acumulado, pagándole al empleado dos (2) veces el sueldo correspondiente por el período en exceso de dicho término.”

Aplicando la Ley y el Convenio Colectivo, al Querellante se le tenía que pagar doble el exceso de sesenta (60) días acumulado de su licencia de vacaciones a la fecha en que se acogió a este derecho, al 24 de septiembre de 2007.

También le asiste a la Unión la razón cuando reclama la doble penalidad de la Ley 180 (29 LPRA 250i), que dispone:

“(a) Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en este capítulo o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.”

Concurrimos con la Unión, al igual que con su reclamo sobre honorarios de abogado. A tales efectos, citamos los incisos del número diez (10) al trece (13) de su alegato.

“10. Por otro lado, la Ley 402 de 1950, (32 LPRA 3115) en su Artículo 2, dice lo siguiente:

“En todo caso radicado ante los tribunales de Puerto Rico por un trabajador o empleado en que se reclame cualquier derecho o suma de dinero contra su patrono, al amparo de la legislación laboral federal o local o convenio de trabajo de naturaleza individual o colectivo y en que se conceda la reclamación en todo o en parte, se condenará al patrono al pago de honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humano. Cuando se dicte sentencia a favor del patrono querellado no se condenará al trabajador o empleado querellante al pago de honorarios de abogado: Disponiéndose, que para los efectos de las secs. 3114 a 3117 de este título la palabra “patrono” incluirá a las autoridades y corporaciones

públicas del Gobierno Estadual y/o sus representantes.

En los casos en que la reclamación sea satisfecha extrajudicialmente, las partes, además de cumplir con las disposiciones de ley sobre transacciones, deberán, si no se pusieren de acuerdo sobre los honorarios a ser pagados por el patrono querellado al abogado del trabajador o empleado querellante, someter su determinación al tribunal que hubiera tenido jurisdicción sobre el caso. Las costas de estos procedimientos serán de oficio. -Mayo 12, 1950, Núm. 402, p. 955, art. 2; Junio 3 1980, Núm. 90, p. 263."

11. Son mandatorios como cuestión de derecho, los honorarios de abogado de los empleados, a ser pagados por la Autoridad de Transporte Marítimo (A.T.M.), a base de un 25% de lo que se adjudique en la reclamación interpuesta en este caso (*Beauchamp vs. Dorado Beach*, 98 D.P.R. 633; *Colón Molinary vs. A.A.A.*, 103 D.P.R. 143; y los Artículos 1 y 2 de la Ley 402 de 12 de mayo de 1950, según enmendada por la Ley 90 de 3 de junio de 1980, 33 LPRA 3114 y 3115).

La Ley no establece la cuantía de los honorarios, por lo que al interpretar las Secciones 3114 y 3115 en el caso de López Vicil v. ITT Intermedia, Inc., 97 J.T.S. 104,M y más recientemente en el caso de Afanador Irizarry v. Roger Electric Co., Inc., 2002 J.T.S. 62, nuestro Tribunal Supremo determinó que en relaciones laborales, los honorarios de abogados deben ser de un veinticinco por ciento (25%) de la indemnización base, con lo que se permite que los trabajadores vindiquen sus derechos, a la vez que se compensa justamente a los abogados que invierten su trabajo y esfuerzo en este tipo de reclamación.

En el caso de Afanador Irizarry v. Roger Electric Co., Inc., supra, en la nota al calce número 13, nuestro Tribunal Supremo, refiriéndose al caso de López Vicil v. ITT Intermedia, supra, señaló que en ausencia de una disposición legal que cuantificara numéricamente la

razonabilidad de los honorarios de abogados en las reclamaciones presentadas a la luz de la legislación laboral, se dispuso que la cuantía que le corresponde al abogado del demandante es equivalente al 25% de la indemnización que se determine.

12. El foro arbitral es un foro sustitutivo del judicial, por lo que tradicionalmente se ha reconocido, tanto por los árbitros como por los tribunales (incluyendo al Tribunal Supremo), que este foro tiene la misma autoridad de los tribunales, para imponer penalidades legales y honorarios de abogados en los casos bajo su jurisdicción.
13. Son mandatorios el pago de las penalidades, además de los honorarios de abogado en toda reclamación salarial que es presentada en la vía judicial o arbitral.

A tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Para aquellos empleados que no pueden disfrutar de sus vacaciones por necesidades del servicio y que su licencia de vacaciones se exceda de sesenta (60) días, dicho exceso le será liquidado antes del 31 de marzo del año siguiente.

En el caso de los empleados que se acogen a su licencia de vacaciones y que tienen un exceso sobre sesenta (60) días, dicho exceso se le pagará al momento de ir a disfrutar sus vacaciones.

Al empleado querellante, José M. Collazo, se le adeudan 94.6 horas del exceso de la licencia de vacaciones, ya que se le pagó una vez sencilla, cuando debió de haber sido doble el pago y la doble penalidad, tal y como lo establece la Ley. Además, se pagará el 25% de honorarios de abogado.

Todo ello deberá cumplirse en un período de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de la emisión de este Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2016.


MARÍA E. APONTE ALEMÁN
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

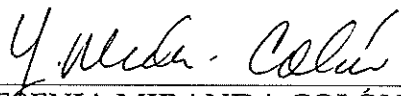
Archivado en autos hoy, 9 de junio de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
UNION DE EMPLS DE TRANSPORTE CATAÑO
PO BOX 630339
CATAÑO PR 00630-0339

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLON
4006 AVE DE DIEGO APT 3501
CAROLINA PR 00987-5175

SRA GLADYS N FUENTES CRUZ
GERENTE DE REC HUMANOS Y REL LABORALES
AUT DE TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 41118
SAN JUAN PR 00940

LCDO ENZIO H RAMIREZ ECHEVARRIA
AUT DE TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 41118
SAN JUAN PR 00940


YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III